



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003002 202200049			
Radicación del Proceso 257543103002 20220040			
Accionante	German Arturo Chicuasque Alarcón		
Accionado	Iván Darío Vargas Mancipe		
Vinculado	Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S.		
Derecho	Trabajo	Decisión	Confirma
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, a través del cual negó por improcedente la acción de tutela incoada.
<https://bit.ly/3zn0M1Z>

Solicitud de Amparo

El señor **German Arturo Chicuasque Alarcón**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar.
<https://bit.ly/3B7mvMS>

Trámite

El Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual requirió a la tutelista, ordenó vincular a la empresa promotora de salud Famisanar E.P.S. Y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó al considerar improcedente el instrumento constitucional invocado por el accionante.

Por lo que en su oportunidad el accionante **German Arturo Chicuasque Alarcón**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por medio de correo electrónico el día treinta (30) de junio de la presente anualidad, el accionante adosa memorial en el cual indica que *“le manifiesto que debido a se (SIC) interpuso la acción de tutela la E.P. FAMISANAR activo el servicio u puede solicitar una cita en la FUNDACIÓN OFTAMOLOGICA NACIONAL – FUNDONAL para que me revisa el especialista el día de ayer 29 de junio del 2022 con la desagradable noticia donde el especialista me revisa y verifica los resultados donde concluye que **perdí mi ojo derecho.**”*
<https://bit.ly/3Orr9YV>

Impugnación

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220040	
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el tutelista **German Arturo Chicuasque Alarcón**, plantea sus inconformidades. <https://bit.ly/3aQIP3L>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en determinar si se transgredió los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, al derecho de petición y al debido proceso del tutelante, siendo este presuntamente vulnerado por el señor **Iván Darío Vargas Mancipe**, al haber suspendido el pago de la seguridad social, el pago de incapacidades y el pago de los salarios dejados de percibir, a los que presuntamente tiene derecho de conformidad con el contrato verbal laboral llevado a cabo entre las partes del presente instrumento constitucional, teniendo en cuenta que se encontraba laborando cuando presentó la patología de desprendimiento de retina del ojo derecho.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del tutelista radica, en que, el juez de instancia no

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220040	
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

reconoció el hecho que de que su empleador el señor **Iván Darío Vargas Mancipe**, dejó de hacer los aportes a la seguridad social, el pago de las incapacidades y el pago de los salarios desde el momento en que fue diagnosticado con desprendimiento de retina regmatogeno con compromiso macular ojo derecho y se requiere el respectivo tratamiento médico.

Considera pertinente está Juzgadora en sede constitucional, citar a la Honorable Corte Constitucional, frente al derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, a lo anterior, la sentencia T-020/21 establece que:

“Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”.

*Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017** precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”.*

En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.

En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, prima facie, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220040	
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’”.

Según la **Sentencia T-201 de 2018**, el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa”.

Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual, según la **Sentencia C-824 de 2011**, protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones severas y profundas contenida en el artículo 1° de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción amplia del término limitación, “(...) en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.” (Sentencia T-020/21, 2021)

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho constitucional, que la decisión proferida por el a quo, está acorde al ordenamiento jurídico y a lo citado con antelación por el Alto Tribunal Constitucional, no cabe duda que el hoy accionante padece una patología tal como se logra establecer en las pruebas adosadas al plenario, pero de las misma no se logra establecer el vínculo jurídico – laboral entre las partes, en el cual se logre comprobar que los requisitos que debe tener en cuenta el juez constitucional al momento de determinar que existe estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta. A lo anterior, no se estaría cumpliendo con el principio de subsidiariedad.

“Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.

Sin embargo, de manera excepcional, este Tribunal ha entendido que este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”.

Así las cosas, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aunque en principio la acción de tutela (dada su naturaleza subsidiaria), no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral y el pago de las acreencias derivadas de un contrato de trabajo, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente.

En este orden de ideas, la procedencia del amparo constitucional se justifica en la necesidad de un mecanismo célere y expedito que permita dirimir esta clase de conflictos, en los cuales se vea inmerso un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la madre gestante.

La procedencia de la tutela en estos asuntos como mecanismo preferente, se ha justificado dado que, si bien en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo para resolver las pretensiones de reintegro, este no tiene un carácter sumario para restablecer los derechos de sujetos de especial protección constitucional que, amparados por la estabilidad laboral reforzada, requieren una medida urgente de protección y un remedio integral.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral,

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220040	
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

motivo por el cual la protección constitucional procede de manera definitiva.” (Sentencia SU 075/18, 2018)

Por su parte el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha decantado en repetidas oportunidades que las personas que requieren especial protección constitucional, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, como ocurre en el caso objeto de impugnación, esto no implica que el juez de tutela suplante al juez ordinario.

Contra de ello, le estaría vedado a esta juzgadora pronunciarse sobre la existencia o no de un contrato realidad, teniendo a su disposición el tutelante acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos o de suyo la declaratoria de ellos, ante el juez laboral para que dirima la controversia en este caso concreto.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **confirme** la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73996c7728f1fee85462cccf4d27771d0e15c29a18dbd6b2a64d3d30f670eb5**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>